

RESOLUCIÓN No. **8284** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **85038**, asignado a **LAX TECH S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

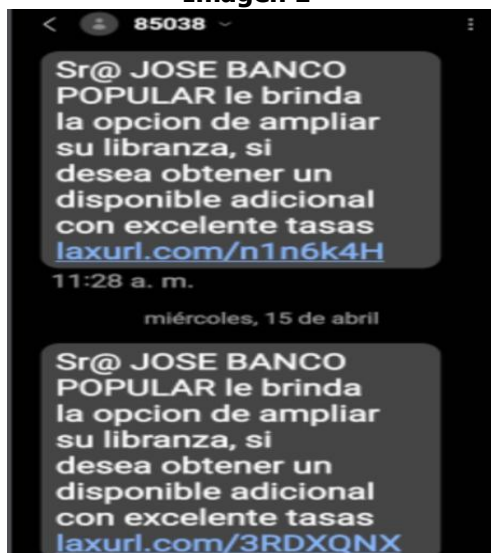
CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 2026808789 del 23 de abril de 2026, la sociedad **BANCO POPULAR S.A.** (en adelante **BANCO POPULAR**) informó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante **CRC**) que recibió múltiples quejas y reportes de sus clientes relacionados con el envío de mensajes presuntamente fraudulentos desde el código corto **85038**, en los cuales se hace uso de su identidad corporativa y se incluyen enlaces falsos que simulan su portal transaccional.

Al respecto, el **BANCO POPULAR** manifestó de forma expresa que «no ha autorizado el envío de mensajes en su nombre ni el contenido reportado en los mismos a través del código corto 85038». Como respaldo de sus afirmaciones, allegó la siguiente captura de pantalla:

Imagen 1



Fuente: Expediente¹

En atención a la queja recibida, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **85038**, evidenciando que este fue solicitado por la empresa **LAX TECH S.A.S.** (en adelante **LAX**

¹ Radicado 2026808789 del 23 de abril de 2026.

TECH), mediante la Resolución CRC 7221 del 19 de octubre 2023, bajo la modalidad «Gratuito para el usuario».²

Bajo este contexto, mediante el radicado de salida número 2026515894 del 12 de mayo de 2026³, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **85038** asignado a **LAX TECH**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016⁴.

Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **LAX TECH** que contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del citado correo, para formular observaciones, presentar o solicitar pruebas informar el uso que le está dando al código corto **85038**, así como remitir la autorización expresa y por escrito del **BANCO POPULAR** para el envío de mensajes de texto en su nombre desde el referido código corto.

Adicionalmente, en el mencionado escrito en aplicación del parágrafo 3 del artículo 6.1.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016, se ordenó a los operadores de servicios móviles implementar las medidas necesarias en sus respectivas redes para garantizar la suspensión temporal del uso del código corto **85038**.

Mediante el radicado de entrada número 2026811590 del 20 de mayo de 2026, **LAX TECH** se pronunció sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa.

2. PRONUNCIAMIENTO LAX TECH

Como se expuso en el acápite anterior, **LAX TECH** dio respuesta al inicio de la actuación administrativa en la cual expuso las actividades adelantadas frente a los mensajes reportados ante la CRC, indicando que, realizó una revisión integral orientada a: establecer la trazabilidad tecnológica de las cuentas habilitadas en su plataforma, identificar el usuario o cliente desde el cual se originaron los mensajes, verificar la relación operativa asociada y recopilar los soportes suministrados frente a la solicitud que dio lugar a los envíos.

Para tal efecto, efectuó la revisión de cuentas, usuarios, perfiles e integraciones disponibles en su plataforma RELAX MARKETING PLATFORM, así como la validación técnica mediante registros de plataforma, logs, datos de envío y demás información disponible, con el propósito de determinar el origen del tráfico reportado y la ruta operativa utilizada para la generación de los mensajes.

Asimismo, expuso que realizó reuniones de verificación con SEND IA SAS (Reseller Send), cliente con aproximadamente dos años de relación comercial y sin incidentes previos reportados, y que solicitó y recibió soportes documentales orientados a identificar al responsable de la gestión y su posible relación con el **BANCO POPULAR**.

Como resultado de la revisión técnica y operativa, **LAX TECH** señala que los mensajes analizados no fueron originados directamente por la compañía, sino desde la cuenta del cliente SEND IA S.A.S., quien opera como distribuidor de sus servicios de mensajería. Según lo informado por el Reseller, los envíos fueron realizados a solicitud de una persona que se identificó como asesor del **BANCO POPULAR**, respecto de quien fueron aportados soportes de la gestión realizada.

Con base en lo anterior, **LAX TECH** manifiesta que no evidenció participación directa de la compañía en la generación o ejecución de una operación fraudulenta, considerando preliminarmente que el evento estaría asociado a una insuficiencia en las validaciones realizadas por el Reseller respecto de la autorización, uso de marca y contenido de las comunicaciones. En este sentido, señala que el evento se habría originado por una falla de validación frente a una solicitud realizada por un tercero que generó una apariencia de legitimidad ante SEND IA.

No obstante, **LAX TECH** reconoce la necesidad de fortalecer los controles aplicables a comunicaciones relacionadas con entidades financieras, marcas de terceros, enlaces externos y

² Radicado 2023709803 del 29 de agosto de 2023.

³ Comunicación remitida a la empresa **LAX TECH** el 12 de mayo de 2026, mediante correo certificado de 4-72, con acuse de recibido, dirigida a las direcciones de correo electrónico sergio@lax.agency y contabilidad@lax.agency.

⁴Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido».

gestiones de cartera, por lo cual informa la adopción de medidas de contención y el fortalecimiento de sus políticas internas.

Dentro de las medidas implementadas, **LAX TECH** notificó a SEND IA S.A.S. de la suspensión inmediata de cualquier comunicación, campaña o contenido relacionado con el **BANCO POPULAR** u otras entidades financieras mediante la plataforma RELAX MARKETING PLATFORM, salvo que exista autorización previa, expresa, escrita y verificable. Asimismo, ordenó suspender las comunicaciones no autorizadas, campañas de cobranza, enlaces transaccionales, uso de marcas o identidad corporativa de terceros y cualquier contenido generado desde cuentas, subcuentas o integraciones administradas por SEND IA sin validación previa.

Adicionalmente, **LAX TECH** aportó trazabilidad técnica de sus sistemas, evidenciando que, una vez identificado el uso indebido del recurso asociado al código corto **85038**, procedió a inactivar y suspender la cuenta involucrada. Señala que realizó el bloqueo de la infraestructura asociada, el cese de inyección de tráfico hacia las colas de mensajería y la eliminación del acceso a las API's de comunicación, garantizando la suspensión de la cuenta identificada.

De igual manera, esa sociedad indicó que SEND IA es responsable por la administración, autorización, contenido y finalidad de los envíos ejecutados desde sus cuentas, subcuentas, usuarios e integraciones dentro de la plataforma. En consecuencia, **LAX TECH** expone que no se hace responsable por comunicaciones, campañas, contenidos, bases de datos, enlaces, instrucciones de terceros, autorizaciones no verificadas o usos indebidos que SEND IA ejecute directamente o permita ejecutar a través de sus cuentas o subcuentas.

Finalmente, **LAX TECH** concluye que el evento correspondió a una validación insuficiente por parte del Reseller y no a un fraude ejecutado o promovido por la compañía. Asimismo, reiteró que actuó diligentemente para mitigar el riesgo, proteger al tercero afectado y garantizar la trazabilidad del código corto **85038**, informando que podrá aplicar bloqueos adicionales, medidas contractuales, suspensión o terminación del servicio, cobro de perjuicios y demás acciones procedentes ante nuevos incidentes o requerimientos de autoridades regulatorias.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁵, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁶; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁷; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá

⁵ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-,, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.»

⁷ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, en la medida que la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁸.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que: **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁹ y; **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes¹⁰. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025¹¹, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.1. MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, ha definido y actualizado el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de SMS y mensajes USSD¹² sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles. De igual manera, se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a

⁸ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁹ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

¹⁰ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

¹¹ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

¹² En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

través de SMS, es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los PRST que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.2. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente en los antecedentes, la presente actuación administrativa fue iniciada con el fin de determinar la procedencia de la recuperación del código corto **85038**, asignado **LAX TECH**, en atención a la comunicación recibida por la **CRC** en la que el **BANCO POPULAR** advirtió el presunto uso indebido del código corto **85038** y la presunta suplantación de su marca, toda vez que se habrían enviado mensajes de texto (SMS) a usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles en su nombre, haciendo uso de su identidad corporativa e incluyendo enlaces falsos que simulan ser su portal transaccional.

Bajo ese escenario y, de conformidad con lo señalado en el radicado 2026515894 del 12 de mayo de 2026 mediante el cual se comunicó a **LAX TECH** el inicio de la presente actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si el asignatario del código corto **85038** incurrió o no en la causal de recuperación señalada en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, que señala que procede la recuperación del código corto en el evento del envío de SMS en nombre de terceros que no autorización al asignatario de forma expresa y por escrito.¹³

3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados «cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

Ahora bien, para verificar la configuración de la causal descrita es necesario constatar la existencia de autorizaciones expresas y escritas que habiliten el envío de mensajes en nombre de los terceros a través de los cuales se remiten los contenidos o mensajes de texto asociados al recurso de identificación objeto de análisis.

En el presente caso, la actuación administrativa se inició con fundamento en la comunicación remitida por el **BANCO POPULAR** bajo el radicado número 2026808789 del 23 de abril de 2026, mediante la cual dicha entidad puso en conocimiento de la CRC el envío de mensajes de texto (SMS) en su nombre, sin que mediara autorización para el uso de su identidad corporativa. En dichos mensajes se habría empleado indebidamente la identidad de su empresa y se incorporaron dentro del contenido del SMS, enlaces fraudulentos que simulaban corresponder a su portal transaccional con el propósito de inducir a sus destinatarios a acceder a dichos enlaces.

Teniendo que la queja fue presentada directamente por el **BANCO POPULAR**, entidad financiera cuya identidad de marca presuntamente habría sido suplantada, corresponde a la CRC verificar si en el expediente reposa la autorización previa, expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre de dicha entidad desde el código corto **85038**.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, en particular, el pronunciamiento presentado por el asignatario **LAX TECH** con ocasión del inicio de la presente actuación

¹³Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

administrativa, dicha sociedad manifestó haber realizado una revisión técnica y operativa de los mensajes reportados, como resultado de la cual identificó que los envíos fueron originados desde la cuenta del Reseller Send, SEND IA S.A.S.

Asimismo, informó que recopiló los soportes suministrados por dicho cliente y que adoptó las medidas de contención consistentes en la suspensión de la cuenta, bloqueo de infraestructura y restricción de comunicaciones asociadas al **BANCO POPULAR**. Por otra parte, el asignatario expuso que SEND IA informó que el flujo de los mensajes objeto de la actuación administrativa fueron solicitados por una persona que se identificó como asesor del **BANCO POPULAR**, para lo cual el Reseller aportó las evidencias de la interacción con el cliente, consistentes en capturas de pantalla y un correo electrónico sin que se aportara la autorización oficial del **BANCO POPULAR**.

En ese sentido, los argumentos de **LAX TECH** sobre la solicitud de envío de los mensajes presentada por un tercero, la relación comercial previa con el Reseller, la ausencia de incidentes anteriores, la trazabilidad técnica del tráfico y la atribución de responsabilidad a SEND IA por los envíos efectuados desde sus cuentas expuesta por **LAX TECH**, no desvirtúan la falta de acreditación de un requisito esencial: la autorización expresa y por escrito del tercero en nombre de quien se enviaron los mensajes de texto (SMS). Asimismo, es de decirse que, la apariencia de legitimidad generada por un tercero, de una gestión comercial o de una apariencia de legitimidad no reemplaza la obligación de contar previamente la autorización expresa y escrita de la entidad financiera involucrada.

No obstante, dichas actuaciones únicamente permiten establecer la trazabilidad del envío y las medidas empleadas con posterioridad a la ocurrencia del incidente. Sin embargo, no acreditan la existencia de una autorización previa, expresa, escrita y verificable otorgada por el **BANCO POPULAR** para la utilización de su marca, identidad corporativa, productos o comunicaciones mediante el envío de mensajes de texto desde el código corto **85038**.

Conviene precisar que a partir de la asignación del código corto **85038**, la sociedad **LAX TECH** tiene la obligación de velar y garantizar el uso eficiente del mismo, lo que incluye la adopción de medidas para la prevención del fraude de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.18.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por ende, la implementación de las medidas correctivas a que hubo lugar luego de los hechos constitutivos de esta actuación administrativa no es más que el cumplimiento de las obligaciones inherentes que le asisten en su condición de asignatario del código corto, por lo tanto, no es un argumento que desvirtúe la causal objeto de análisis.

De otra parte, aunque **LAX TECH** manifiesta que no se hace responsable por comunicaciones, campañas, contenidos, bases de datos, enlaces, instrucciones de terceros, autorizaciones no verificadas o usos indebidos que SEND IA ejecute a través de sus cuentas o subcuentas, dicha manifestación no lo exonera de su calidad de asignatario del código corto. Frente a la CRC, la responsabilidad del uso adecuado del código corto recae exclusivamente en el asignatario, independientemente de la intervención de terceros, clientes, usuarios o resellers que operen dentro de su plataforma RELAX MARKETING PLATFORM.

En ese sentido, el análisis del caso no se centra únicamente en las medidas de contención, controles técnicos o acciones antifraude implementadas con posterioridad al incidente, sino a determinar si, de manera previa al envío de los SMS en nombre de un tercero, se contaba con la autorización previa, expresa y por escrito para su envío.

En consecuencia, la causal objeto de análisis se configuró toda vez que se verificó el envío de mensajes que hacían referencia al **BANCO POPULAR** y el asignatario no acreditó la existencia de una autorización previa expresa y escrita otorgada por dicha entidad, requisito obligatorio en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por lo anterior, con fundamento en la información y las pruebas allegadas en el marco de la presente actuación administrativa, esta Comisión considera que se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en relación con el uso del código corto **85038** asignado a **LAX TECH** y en consecuencia considera viable proceder con la recuperación del recurso de identificación precitado.

4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de Hábeas Data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo, el **BANCO POPULAR** puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y *phishing*, la **CRC** también remitirá la presente resolución junto a su expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **85038**, una vez ejecutoriada la presente decisión, **LAX TECH** deberá dejar de usar el código corto objeto de recuperación y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación definitiva de este recurso de identificación en su solución tecnológica, así como en las redes de los operadores móviles correspondientes.

De igual forma, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del código corto **85038**, de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente resolución, la CRC comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para que procedan con la desactivación definitiva de dicho recurso al interior de sus redes, según corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECUPERAR el código corto **85038** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **LAX TECH S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. MODIFICAR el estado del código corto **85038** de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

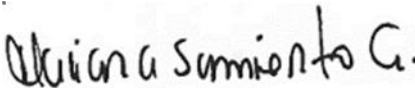
ARTÍCULO 2. COMUNICAR, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), para que el prestador correspondiente suspenda de manera definitiva el tráfico y uso de este al interior de su red.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al Representante Legal de **LAX TECH S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026808789, 2026811590
Trámite ID: 110894
Elaborado por: Brayan Andrés Forero Sierra
Revisado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes